

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EDDIE ROBLEDO  
GARCÍA

RECURRENTE

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN

RECURRIDA

KLRA201900379

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
B-41519

Sobre:  
SALARIO  
CONFINADO  
DIESTRO DEL PEAT

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de julio de 2019.

El señor Eddie Robledo García comparece ante este tribunal mediante recurso de revisión administrativa. En su recurso solicita ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación, en delante el Departamento, concederle un pago de \$1.00 por hora trabajada como empleado diestro retroactivo al 2016. Apoya su solicitud en una alegada Orden Administrativa del Departamento, de 31 de octubre de 2016 y, la cual el señor Robledo García indica haber advenido en conocimiento recientemente.

El 3 de julio de 2019 concedimos a la parte recurrida hasta el 22 de julio de 2019 para presentar su alegato en oposición. El 19 de julio del año en curso, la recurrida presentó *Solicitud de desestimación*. En esta expresó que el presente recurso fue presentado mientras estaba pendiente la respuesta de la Evaluadora. La decisión de la Evaluadora fue emitida el 23 de abril de 2019, pero fue recibida por el recurrente el 11 de julio de 2019. Considerados los escritos de ambas partes procederemos a resolver.

## I

En su escrito el señor Robledo García informa que “al momento no cuenta con una resolución final”. Se refiere al Remedio Administrativo Núm. B-415-19, suscrito el 6 de marzo de 2019.<sup>1</sup> En este, el señor Robledo García solicita al Departamento el pago retroactivo conforme la orden administrativa antes mencionada. Además, menciona que es el segundo remedio administrativo que presenta ante el Departamento sobre el mismo asunto, sin que le hayan contestado.

## II

De entrada, los tribunales estamos obligados a auscultar la jurisdicción que poseemos, si alguna, para atender los asuntos que se traen a nuestra consideración. La jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias.”<sup>2</sup> La evaluación jurisdiccional es un asunto privilegiado que tiene preferencia sobre cualesquiera otros. Por eso, los tribunales tenemos la responsabilidad indelegable de auscultar, en primera instancia, nuestra propia jurisdicción.<sup>3</sup> Cuando no ostentamos jurisdicción, todo lo que digamos o determinemos, más allá de declararnos sin jurisdicción, es un ejercicio fútil e inconsecuente. Esto debido a que el incumplimiento con un término o una disposición de carácter jurisdiccional es fatal e insubsanable y, priva al foro al que se recurre de autoridad para dilucidar el caso y adjudicar la controversia.

Dicho lo anterior, la Ley de la Judicatura dispone que el Tribunal de Apelaciones conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes **y resoluciones finales** de organismos o agencias

---

<sup>1</sup> Anejo A apéndice del recurso.

<sup>2</sup> *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, 185 DPR 789, 794 (2012); *Gearhart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963).

<sup>3</sup> *Cordero v. ARPe*, 187 DPR 445, 457 (2012).

administrativas.<sup>4</sup> (Énfasis nuestro). Nuestro reglamento contiene una disposición similar en su Regla 57 y la cual en lo pertinente dispone: “[e]l escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o **resolución final** del organismo o agencia.”<sup>5</sup> (Énfasis nuestro). La finalidad de una determinación bien sea resolución u orden del organismo administrativo es un asunto fundamentalmente necesario para mover el aparato judicial.

### III

El recurso que nos ocupa es uno prematuro. Un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración de una agencia administrativa, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la Secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.<sup>6</sup>

No tenemos jurisdicción para atender el asunto referido. Explicamos. La ausencia de una decisión final de la agencia nos priva de jurisdicción. No estamos ante un recurso de *Mandamus*, recurso disponible para requerirle a un funcionario el cumplimiento de un acto que la ley le ordena, cuando ese deber no admite discreción en su ejercicio, sino que es ministerial. El recurso presentado es un recurso de revisión administrativa y en el cual no tenemos autoridad para intervenir, por no cuestionar una determinación final de la agencia. Por tales razones nuestra única autoridad es para así declararlo y desestimar el recurso por prematuro.

---

<sup>4</sup> Artículo 4.006 (c) de la Ley 201-2003 conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

<sup>5</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>6</sup> *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015).

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones